



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS
DEMANDADO	ELKIN ALBERTO MARÍN HENAO
RADICADO	05001 33 33 030 <u>2014 01835</u> 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 142 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el medio de control de REPETICIÓN como un mecanismo de control judicial que le permite al Estado cuando haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación y otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, REPITA contra éstos por lo pagado.
2. Revisada la demanda y los documentos que la acompañan, encuentra esta judicatura que la entidad actora allegó en copia simple del auto del 28 de noviembre de 2012 por medio del cual se aprueba una conciliación judicial. Sumado a ello, no allegó el Acta de audiencia de conciliación del 22 de noviembre de 2012 en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio. En tratándose de una demanda de repetición la parte actora también debió haber allegado las sentencias proferidas dentro del proceso ejecutivo que culminó con conciliación, esto es: sentencia de primera instancia del 23 de octubre de 2009 y sentencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2010. Encontrando que la génesis de este proceso resulta de las sumas que tuvo que pagar la entidad hoy demandante en virtud de dichas sentencias y el acuerdo conciliatorio celebrado, DEBERÁ ALLEGAR EN COPIA AUTÉNTICA DE DICHAS PROVIDENCIAS, ESTO ES, SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y AUTO QUE APROBÓ LA CONCILIACIÓN.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS** a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante **ALLEGUE:**

1.1. COPIA AUTÉNTICA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y AUTO QUE APROBÓ LA CONCILIACIÓN y que son la base de la presente demanda.

SEGUNDO. Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a la parte demandada, y el Ministerio Público (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce al abogado JESÚS ALONSO ARROYABE PÉREZ portador de la TP No. 108.786 del CSJ para que ejerza la representación judicial de la entidad demandante conforme al poder que le fue conferido y que obra a folios 197 del plenario.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **06 DE MARZO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**NATHALIH CEBALLOS CUETO
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**